



NOT: 11-12-25

## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409

FAX: 935549792

EMAIL: contencios13.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0907000000000323

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Concepto: 0907000000000323

N.I.G.: 0801945320228012871

### Procedimiento abreviado 3/2023 -C

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[REDACTED]

Procurador/a: Neus Riudavets Vila

Abogado/a: Maria Torra Duran

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT

D'ESPLUGUES DE LLOBREGAT

Procurador/a:

Abogado/a: Juan Abella Fernandez

## SENTENCIA Nº 273/2025

Barcelona, 2 de diciembre de 2025

D<sup>a</sup>. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Barcelona ha visto el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguido a instancia de dona [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Esplugas de Llobregat, en materia de personal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución que se dirá.

Alegó los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación y terminó solicitando que se dictase Sentencia conforme al suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a la celebración de la vista. En dicho acto, la parte recurrente ratificó su demanda, mientras que el Ayuntamiento de Esplugas de Llobregat, solicitó la desestimación de la misma, con la consiguiente confirmación de la actuación administrativa impugnada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/12/2025 18:00	Signat per Jiménez Rodríguez, Natalia;	





Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida y las conclusiones de las partes quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna por la actora la resolución de fecha 28 de julio de 2022 del ayuntamiento de Esplugas de Llobregat que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 8 de abril de 2022 que acordó cesar a la recurrente en la plaza de subalterno que ocupaba como funcionaria interina desde el 9 de julio de 2008, por cobertura de la plaza vacante tras el proceso selectivo convocado.

En el acto de la vista, la actora desistió de su pretensión principal manteniendo únicamente la pretensión subsidiaria consistente en que se declare la existencia e una situación de abuso en la contratación temporal de la recurrente por parte de la administración y en consecuencia se le reconozca el derecho a ser indemnizada por razón de su cese con una indemnización equivalente al despido improcedente a razón de 45 días por año de servicio, que asciende a 31.409,42 euros. Subsidiariamente solicita una indemnización correspondiente a 20 días por año de servicio con fundamento en la Ley Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, que asciende a un importe de 17.267,64 euros. En ambos casos solicita además 20.000 euros concepto de daño moral.

La administración demandada se opone a la estimación de las pretensiones de la actora considerando la resolución impugnada conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** Las pretensiones de la parte actora no pueden tener acogida. En primer lugar, por lo que respecta a la pretensión indemnizatoria con una indemnización equivalente al despido improcedente, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo (STS 1208/20, de 28 de septiembre y STS 1333/21, de 15 de noviembre, entre otras) el mero trascurso el tiempo sin elemento acreditativo alguno no supone por si solo que la contratación haya sido fraudulenta de manera que deban ser indemnizados todos los interinos que cesen como consecuencia de un proceso de estabilización. Por otra parte, incluso el hecho de que haya habido una situación de temporalidad objetivamente abusiva tampoco podría determinar la conversión directa de la relación de duración determinada en una de carácter fijo, como tampoco determina automáticamente la existencia de un daño. Cabe remitirse en este orden de cosas a la STS 576/2023, de 09/mayo, que recoge la Jurisprudencia al respecto, y a la STS 768/2023, de 08/junio. En esta última, así se recuerda:

**"SÉPTIMO.-**En cuanto a la segunda cuestión de interés casacional objetivo,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/12/2025 18:00	Signat per Jimenez Rodríguez, Nataia;





deben hacerse básicamente dos consideraciones.

*En primer lugar, cuando se comprueba que la Administración ha hecho nombramientos no justificados de personal interino -o, más en general, de duración determinada- la respuesta no puede ser aplicar criterios de la legislación laboral. Es perfectamente sabido que la relación estatutaria de servicio se rige por el Derecho Administrativo y consiste, entre otras cosas, en la aceptación por el empleado de una serie de reglas que conforman un "estatuto" en gran medida heterónomo. En este sentido, no hay ninguna identidad de razón con la legislación laboral, por lo que carece de fundamento que los tribunales la apliquen en este ámbito, ni siquiera como fuente de inspiración.*

*En segundo lugar, dado que no puede ser el cese ajustado a Derecho lo que ocasione un daño susceptible de indemnización, ésta sólo tendría fundamento si mientras duró la situación de interinidad y como consecuencia de la misma se produjo una lesión física o moral, una disminución patrimonial o una pérdida de oportunidad que el empleado público interino no tuviera el deber jurídico de soportar. Pero esto -tal como esta Sala ya tuvo ocasión de explicar en las sentencias de 26 de septiembre de 2018-, citadas en el auto de admisión de este recurso de casación- pasa por presentar una reclamación por daños efectivos e identificados con arreglo a las normas generales en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración y, por supuesto, acreditar tales daños; algo que ni siquiera se ha intentado en este caso. En otras palabras, el mero hecho de haber sido personal interino durante un tiempo más o menos largo, incluso si ha habido nombramientos sucesivos no justificados por la Administración, no implica automáticamente que haya habido un daño. La recurrida no hace indicación alguna sobre el perjuicio o la lesión que le habría ocasionado la mera circunstancia de haber sido interina."*

Como agrega, más adelante (fundamento de Derecho 10º): "... el mero hecho de que haya habido una situación objetivamente abusiva, en los términos que se acaban de señalar, no implica automáticamente que quien se halló en ella haya sufrido un daño efectivo e identificado. De aquí que no quepa reconocerle un derecho a indemnización por esa sola circunstancia; algo que el ordenamiento jurídico español y, más en concreto, la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración no permiten".

En segundo lugar, con carácter subsidiario, se pretende una indemnización con fundamento en la Disposición Adicional Decimoséptima del EBEP, que no resulta de aplicación la presente caso por razones temporales. En este sentido, la citada STS 576/2023, de 09/mayo, de la Sección 4ª (Roj: STS 1927/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1927, recurso casación 5132/2019) indica la aplicación de la normativa vigente al tiempo de mantenerse la relación de empleo temporal, en este caso, entre 2010 y 2020. Por tanto, no es aplicable al caso de autos la Ley



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/12/2025 18:00	Signat per Jimenez Rodríguez, Natalia;	





20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (que introdujo la Disposición Adicional que se pretende aplicar en el EBEP), pues tal y como se desprende de la disposición transitoria segunda, sus previsiones rigen para el personal temporal nombrado a partir del 30 de diciembre de 2021.

Procede por lo tanto, por los motivos expuestos, la íntegra desestimación de la demanda.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, se imponen las costas procesales a la actora con el límite de 300 euros IVA incluido.

**CUARTO.-** La cuantía del presente recurso es superior a treinta mil euros (30.000 €), por lo que frente a esta Sentencia cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Desestimo el presente recurso contencioso-Administrativo.

Se imponen las costas procesales a la parte actora con el límite de 300 euros IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que podrán interponer en este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 02/12/2025 18:00	Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia	

